



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00312-00
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO PULIDO PARDO
DEMANDADAS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL -
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Examinado el expediente, se verifica, que la parte actora, no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el auto que admitió la demanda se ordenó a la parte actora, en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación (**que se surtió legalmente en estado electrónico del 20 de noviembre de 2020**), consignar los gastos ordinarios del proceso.

En el presente caso se constata, que la decisión por la cual se dispuso admitir la demanda, fue proferida el **19 de noviembre de 2020**, notificada a las partes por estado electrónico del **20 de noviembre de 2020**.

Transcurrido el término otorgado, mediante auto del **2 de marzo de 2021**, se requirió a la parte demandante, para que diera inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

A partir de ésta fecha, (treinta días después de la notificación en estado a la parte demandante del auto admisorio de la demanda y en el que se le concedía el término para que efectuara el pago de los gastos ordinarios del proceso), hasta el momento de producirse el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y el informe ya aludido, transcurrieron más de cuarenta y cinco (45) días, sin que la parte demandante haya cubierto las expensas legales o gastos del proceso ordenados, ni hecho gestión alguna para que tenga cabal cumplimiento el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011,¹ en el presente asunto, se configura el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte actora, no acreditó el pago de los gastos del proceso, pese a que por auto del **2 de marzo de 2020**, se le concedió el término de 15 días para cumplir con dicha obligación.

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR que en el presente asunto, ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

2. En firme éste auto, archívese el expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
12 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 16 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00029-00
DEMANDANTE : OLGA LUCÍA CRUZ ORTEGÓN
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado al expediente, solicita el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

No obstante, como quiera que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado, no se ha trabado la litis, por tanto, se entenderá que la solicitud, es en verdad, un **RETIRO** de la demanda, de conformidad con lo ordenado por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.**

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021**, se acepta el **RETIRO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto, en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
12 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 16 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'F6C', is centered above the printed name.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-31-019-2021-00089-00
DEMANDANTE : IRMA PATRICIA JARAMILLO CUCALÓN
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **8 de abril de 2021** que rechazó la demanda, por ser el acto administrativo demandado un acto de ejecución.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00097-00
DEMANDANTE : JOSE ANGEL VIEDA RESTREPO
DEMANDADA : HOSPITAL CARMEN EMILIA OSPINA
E.S.E.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente, especialmente del derecho de petición suscrito por el demandante y dirigido al área jurídica de la entidad demandada, del 13 de octubre de 2020, visible a folio 22 del expediente electrónico, que al demandante, le figura como último lugar geográfico en el que laboró, **el Municipio de Neiva (Huila)**, máxime si se tiene en cuenta, que la reclamación tanto administrativa como judicial, es en contra de la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, de la ciudad de Neiva (Huila).

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 86 de la norma en cita, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el municipio de **Neiva (Huila)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 15° del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Neiva**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
12 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 16 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-31-019-2021-00098-00
DEMANDANTE : ALEXANDER ANTONIO PABÓN
DEMANDADA : SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE.

ALEXANDER ANTONIO PABÓN, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presenta demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 7447 del 13 de agosto de 2020 por medio de la cual se dispuso el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos al demandante reintegrado en cumplimiento de una sentencia judicial.

CONSIDERACIONES

Examinada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa:

En las pretensiones de la demanda se solicita:

“1. Declarar nula la resolución 7447 del 13 de agosto del 2020, expedida por el Superintendente de Transporte a través del Doctor Camilo Pabon, por la cual se dispone el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos a un servidor público reintegrado en cumplimiento de una sentencia judicial.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Superintendencia de Transporte, emitir nuevo acto administrativo que ordene el reintegro y pago de los dineros (CIENTO VEINTI TRES MILLONES NOVECIENTOS TREITA (sic) Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (123.934.192), descontados por concepto de los contratos de prestación de servicios, firmados por el suscrito con la Agencia nacional de Tierras y la Secretaria Jurídica de Bogotá.

3. Que, se ordene a la Superintendencia expedir nuevo acto administrativo, donde discrimine de manera clara y sencilla los dineros pagados por concepto de salarios, intereses, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tengo derecho.

4. Que, se ordene a la Superintendencia de Transporte, expedir nuevo acto administrativo en el que ordene el pago de mi prestación social de Cesantías durante el año de retiro 2013 y el efectivo reintegro año 2018, ordenando su depósito al Fondo Nacional de Ahorros.

5. Que se ordene a la Superintendencia de Transporte emitir nuevo acto administrativo en el que contemple el pago de mis prestaciones sociales en Salud, Pensión, Alr (sic), durante el periodo de mi retiro año 2013 y el efectivo reintegro año 2018

6. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Superintendencia de Transporte, indexar los valores dejados de pagar hasta que se realice su efectivo pago.

7. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Superintendencia de Transporte al pago de los intereses corrientes hasta la fecha en que se haga efectiva real y material la consignación de los dineros arriba citados.

8. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Superintendencia de Transporte al pago de los intereses comerciales y moratorios como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

9. Que se condene en costas a la demandada teniendo su temeridad y mala fe al expedir el acto administrativo 7447 del 13 de agosto del 2020 en el cumplimiento de las sentencias proferida (sic) en el expediente 11001333501620140018300” (fols 14 y 15).

2. El acto administrativo se profirió, negando la petición del demandante, toda vez que la Resolución No. 7447 del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual se dispuso el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos al demandante, reintegrado en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 16 de octubre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, el 30 de agosto de 2018, mediante la cual, condenó a la entidad demandada, a pagar los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, descontando las sumas que por cualquier concepto laboral de carácter público, haya percibido el demandante, acto administrativo con el cual se encuentra inconforme y que según el demandante, no incluyen el valor correcto de los dineros descontados por concepto de contratos de prestación de servicios y de los dineros pagados por concepto de salarios, intereses, prestaciones sociales y demás emolumentos, a los que considera tener derecho.

Debe indicarse, que la sentencia de segunda instancia, del 30 de agosto de 2018, precisó:

“PRIMERO.- ADICIONAR el numeral segundo de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de octubre de 2015, así:

*i) Ordenar el reintegro del señor ALEXANDER ANTONIO PABÓN CAPACHO, identificado con cédula de ciudadanía 80.016.837 de Bogotá, **siempre y cuando el titulas de este empleo no haya regresado a su cargo, y,***

ii) Ordenar el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, **descontando las sumas que por cualquier concepto laboral de carácter público haya percibido el demandante, sin que la suma sea inferior a 6 meses ni exceda los 24 meses de salario**" (Resaltado del texto original).

Así las cosas, si bien es cierto, es permitido demandar actos de ejecución cuando trae nuevas controversias, en el caso sub - examine, lo que se pretende, ya fue definido anteriormente, por lo que no es posible demandar el acto de ejecución.

Nótese que lo aquí pretendido, ya fue resuelto de forma expresa por la Jurisdicción que ordenó "*el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, **descontando las sumas que por cualquier concepto laboral de carácter público haya percibido el demandante, sin que la suma sea inferior a 6 meses ni exceda los 24 meses de salario***" y si el demandante considera, que la liquidación no corresponde a lo ordenado por la Jurisdicción, debe con el respectivo título ejecutivo, adelantar la correspondiente ejecución, pero no es posible, que si se tiene inconformidad con la liquidación, iniciar nuevamente un proceso ordinario con base en el referido acto de ejecución, pues lo cierto es, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en la sentencia de segunda instancia, dejó claro, las sumas que se le debían pagar al demandante y los descuentos que sobre las mismas debían realizarse, por lo que se insiste, si existen diferencias a pagar, es el proceso ejecutivo en el que se deba ventilar tal situación, pues no se trata de hechos nuevos o diferentes que permitan adelantar un proceso de legalidad, en contra del acto de ejecución proferido por la demandada.

Corolario de lo anterior, en el caso sub - examine, en lo que atañe a las sumas que deban pagársele al demandante y los descuentos que deban realizarse, ya fue definido con rigurosidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en la sentencia de segunda instancia, luego la inconformidad del demandante, respecto de los descuentos que le efectuaron, no da lugar a que el acto administrativo de ejecución, sea acusable ante la Jurisdicción y se reitera, que en caso de existir alguna diferencia en el pago, debe ser el Juez de la ejecución, el que determine si se dio cumplimiento total o no a lo ordenado en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que adelantó el demandante.

3. Como quiera que el demandante muestra inconformidad con el acto de ejecución del cumplimiento de una sentencia; dicho acto no es acusable ante la jurisdicción.

4. Así las cosas, si el demandante tiene inconformidad alguna con la ejecución de la sentencia a su favor, lo procedente es, iniciar la correspondiente ejecución, ante el mismo Juzgado de que conoció el proceso ordinario, pero no acudir nuevamente a la administración y a la jurisdicción a ventilar nuevamente, una controversia que ya se encuentra decidida, sí en verdad existe la diferencia alegada.

Por lo señalado, la demanda tendrá que ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

1. RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **ALEXANDER ANTONIO PABÓN CAPACHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. DEVUELVA los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. EJECUTORIADA este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
12 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 16 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO